

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto**

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Apartado,

La Jefe Oficina Jurídica de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado el expediente número 170-16-51-26-0013-2015 donde obra el Auto No. 200-03-50-04-515-2015 del 05 de noviembre de 2015, en el que se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JUAN ALONSO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.485.995 y ELVIA VARGAS, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción a la normatividad ambiental.

Que el referido Auto fue notificado por aviso el 15 de diciembre de 2015.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

Auto

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Apartadó,

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que vale la pena traer a colación las consideraciones técnicas consignadas en el Informe No. 0919 del 13 de mayo de 2015, en cuanto a:

Desarrollo de Concepto Técnico:

"El seguimiento realizado al predio de los señores Elvia Vargas y Juan Alonso Guzmán, se encontró lo siguiente:

El sistema lagunar que surte de agua las viviendas de los señores AZAEL HERRERA, GEOVANNY GUSTAVO RUEDA RUEDA, RAMON CIFUENTES BOLÍVAR, RAFAEL HERRERA CAÑOLA y LILIANA RUEDA RUEDA, fue intervenido realizando tala rasa de vegetación que por sucesión natural estaba colonizando la zona, solo se encuentra algunos árboles de mayor tamaño ubicados en su alrededor.

Igualmente se observa que el sistema lagunar no está cercado, por lo que hay pisoteo del ganado arriba de las captaciones de agua, igualmente se observan restos óseos de ganado dentro de este.

Conclusiones:

Auto

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Apartadó,

La intervención realizada a la vegetación protectora del sistema lagunar, está generando posibles afectaciones tanto en disponibilidad como en calidad del recurso agua; agravado esto por el pisoteo del ganado y los restos de huesos y estiércol encontrados en la zona.

Los señores Elvia Vargas Y Juan Alonso Guzmán propietarios del predio, donde se ubican las 3 captaciones que surten de agua para uso doméstico de 5 viviendas, no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante oficio TRD 170-06-01-01-0091 del 17 de octubre de 2014 en cuanto a:

**Abstenerse de realizar nuevamente las actividades de limpia sobre las franjas de protección y nacimiento de agua.*

** Realizar actividades de manejo del área del nacimiento para el aislamiento y protección de la microcuenca ya sea por reforestación o regeneración natural. "*

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

La conducta adelantada por los señores **JUAN ALONSO GUZMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.485.995 y **ELVIA VARGAS**, Consistente en tala de bosque nativo sobre las franjas de protección de una fuente hídrica, e instalación de 3 bocatomas y no tener la respectiva concesión de aguas superficiales, Ubicada en la Vereda San José Montañitas, Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, infringe la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 83. *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 88. *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

Artículo 102. *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

Artículo 132. *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)"*

Artículo 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. OTRAS PROHIBICIONES. *Prohíbese también:*

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Auto

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Apartadó,

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. PREDIOS Y OBLIGACIONES SOBRE PRÁCTICA DE CONSERVACIÓN DE AGUAS, BOSQUES PROTECTORES Y SUELOS. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.

e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

h). Término por el cual se solicita la concesión.

i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.

k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Auto

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Apartadó,

Artículo. 2.2.3.2.12.1. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requiere permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Artículo 2.2.3.2.19.5. *Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*

b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

Que la Ley 1333 de 2009 dispone.

Artículo 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Artículo 30.- *Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.*

Que en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- *Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

"Artículo 26°.- *Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean

Auto

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Apartadó,

solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo a lo anterior, la Jefe de la Oficina Jurídica de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA,

DISPONE

PRIMERO: Formular contra los señores JUAN ALONSO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.485.995 y ELVIA VARGAS, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Realizar tala de bosque nativo sobre las franjas de protección de una fuente hídrica (sin nombre) a la altura de la vereda San José de Montañita en las coordenadas No. 06° 17' 09.5" 076° 01' 21.1" generando afectación a los recursos suelo, flora y agua, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 8º Numeral a, 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.18.2 Nral 1, Literal a, 2.2.3.2.20.3. del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Segundo: Realizar obras de derivación que ocupan el cauce de la fuente hídrica (sin nombre) a la altura de la vereda San José de Montañita en las coordenadas No. 06° 17' 09.5" 076° 01' 21.1" sin el respectivo permiso, sin la aprobación de los diseños y memorias técnicas y generando afectación al recurso agua, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 102, 132, del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Tercero: Hacer uso de aguas sin tener concesión, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículos 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.24.2 Nral 1 del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo a los señores JUAN ALONSO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.485.995 y ELVIA VARGAS, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder a los señores JUAN ALONSO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.485.995 y ELVIA VARGAS, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Apartadó,

Parágrafo. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

DIANA MARCELA DULCEY GUTIÉRREZ
Jefe de la Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Erika Lorena Osorio	21/09/2017	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

Expediente Rad. No. 170-16-51-26-0013-2015

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 20 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ en calidad de representante legal/apoderado de _____ Nit _____ del contenido del AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA, _____. Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 20 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ en calidad de representante legal/apoderado de _____ Nit _____ del contenido del AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA, _____. Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA